

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD**

[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

**Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**SUCESIÓN No. 11001-31-10-003-2016-01281-00**

**Asunto:** Incidente de exclusión y multa

Sería del caso tramitar la solicitud de “Incidente de exclusión y multa al secuestre” remitida al correo institucional el 30 de mayo de los cursantes, si no fuera porque de conformidad con lo previsto en el artículo 50 del C.G.P., se establece:

**“EXCLUSIÓN DE LA LISTA.** El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia: (...).

7. A quienes como **secuestres**, liquidadores o administradores de bienes, **no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial**, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, **o se les halle responsables de administración negligente.** (Negrilla fuera de texto)

(...).

**En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).** (...). Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10. (...). (Negrilla fuera de texto)

**PARÁGRAFO 20.** Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, este se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado. (...).”

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

**1. COMPULSAR** copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., para que se adelante la investigación a que haya lugar y se adopte la decisión que en derecho corresponda, respecto del auxiliar de la justicia – secuestre

INMOBILIARIA DE SERVICIOS SANCHEZ Y PORTES LIMITADA., de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 50 del C.G.P. **OFÍCIESE** adjuntando copia de las piezas procesales a que haya lugar y que conforman el plenario.

**2. COMUNICAR** por secretaría la presente decisión al secuestre **INMOBILIARIA DE SERVICIOS SANCHEZ Y PORTES LIMITADA**<sup>1</sup>, por el medio más expedito, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE. (2)**

**El Juez,**

**ABEL CARVAJAL OLAVE**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO **No. 27 HOY 11 DE JULIO DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO  
SECRETARIA

C.S.B.

Firmado Por:  
Abel Carvajal Olave  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12560992a101d61fc1dce44b1933c4480576fc8d60893f20ff36be0be3a3adcf**

Documento generado en 10/07/2023 11:10:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Dirección de notificación: AV JIMENEZ No. 8 A 20 OF 605 de Bogotá. Correo electrónico: [asgrupoinmobiliario@hotmail.com](mailto:asgrupoinmobiliario@hotmail.com)

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD**

[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

**Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**SUCESIÓN No. 11001-31-10-003-2016-01281-00**

Revisado exhaustivamente el plenario, el Juzgado **DISPONE:**

1. En atención al poder visible en el PDF08, **ENTIÉNDASE REVOCADO** el mandato conferido por la señora JOHANA XIMENA LOZANO VALLEJO al abogado EDUARDO PLAZAS PEREZ, conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

1.1. Por lo anterior, **se reconoce como apoderado judicial** de la interesada al abogado OMAR GARCIA BERNAL, en los términos y con las facultades previstas en el poder.

2. En esos términos, proceda Secretaría **REMÍTASE** el link del expediente digital al referido abogado, advirtiéndole que, en el término de cinco (5) días deberá allegar el poder que lo faculte para presentar el trabajo de partición, atendiendo a lo previsto en el ordinal segundo del auto de fecha 17 de mayo de 2018. (Fls.168-170 del expediente digital).

3. De otra parte, teniendo en cuenta las comunicaciones remitidas por la DIAN y por la Secretaría Distrital de Hacienda, se advierte que, las mismas no cumplen con los requisitos previstos en el 844 del Estatuto Tributario, que establece: “(...). Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la administración de impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes. (...)”, asimismo, el artículo 848 ídem, señala: “Para la intervención de la administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo. En todos los casos contemplados, la administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o

*liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación”.*

Al respecto, la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en decisión de 15 de agosto de 2013, dentro del proceso de Sucesión, radicado No. 11001-31-10-007-1990-00025-01, MP. LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ, indicó:

*“(…). En lo que respecta a las intervenciones fiscales en esta clase de asuntos, ha dicho la doctrina que: “... Se efectúa por la oficina de cobranzas con base en un título ejecutivo fiscal contra el causante o su sucesión ilíquida dentro de los 20 días siguientes al recibo de la comunicación (preclusivos), mediante solicitud escrita de ser tenido como parte del proceso para el cobro fiscal correspondiente, cuyo reconocimiento judicial lo habilita para exigir un pago voluntario de la totalidad de lo debido por los interesados o por orden del juez de dineros de la herencia (art. 602 C.P.C.), o llegar a un acuerdo de plazo para el pago (art. 844 del Decreto 624 de 1989 o Estatuto Tributario), o bien exigir un pago con previo remate dentro del proceso (art. 602, C.P.C.), sin perjuicio de hacerlo separadamente del proceso de sucesión mediante el procedimiento coactivo correspondiente (arts. 823 y ss; y 843 del Decreto 624 de 1989)”<sup>1</sup>.*

*En este orden de ideas, puesto que el Decreto Distrital se remite a las normas del Estatuto Tributario, es preciso entender que el plazo legal y perentorio para intervenir en los trámites liquidatorios, concedido a las autoridades fiscales nacionales o locales, es de 20 días contados a partir de la fecha que reciben la comunicación enviada por la autoridad judicial ante la que se tramite el proceso respectivo, de no hacerlo, el curso del proceso debe proseguir, sin perjuicio de las acciones con que cuenta el fisco para reclamar las obligaciones tributarias.*

*(...).*

*En consecuencia, si como lo establece la norma, la administración no intervino en el plazo y con las condiciones indicadas en las normas antes revisadas, no es necesario mantener suspendido el proceso rindiendo culto al incumplimiento y dejadez de quien está obligado a efectuar el cobro de las deudas al fisco, las que por otra parte, pueden reclamarse a través del trámite coactivo pertinente, o bien como exigencia fiscal antes del registro de la partición. (...).”*

3.1. En consecuencia, se continuará con el trámite procesal, como quiera que, a pesar de existir deudas fiscales la administración cuenta con los mecanismos legales para iniciar el cobro coactivo de las mismas, en el evento que los interesados no den cumplimiento a los requerimientos realizados.

---

<sup>1</sup> PROCESO SUCESORAL, TOMO I, CUARTA EDICIÓN, PEDRO LAFONT PIANETTA, pág.684

3.2. Con todo, proceda Secretaría a expedir a costa de los interesados certificación con destino a la DIAN, en la que se indique claramente los nombres de los herederos y el número de identificación, y, demás partes reconocidas dentro del presente asunto.

4. En esos términos, previo a correr traslado del trabajo de partición visible en a folios 174-186 del expediente digital, **REQUIÉRASE** a los apoderados judiciales **EDUARDO PLAZAS PEREZ** y **OMAR GARCIA BERNAL**, para que en el término de cinco (5) días, coadyuven el referido trabajo, **SO PENA** de ser relevados del cargo y designar terna de partidores.

5. Finalmente, teniendo en cuenta que dentro del plenario obra dirección de notificación del secuestre **INMOBILIARIA DE SERVICIOS SANCHEZ Y PORTES LIMITADA<sup>2</sup>**, **REQUIÉRASE** para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en autos de fecha 19 de junio de 2019, 20 de febrero de 2020 y 10 de febrero de 2022. **COMUNÍQUESE** por secretaría por el medio más expedito, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE. (2)**

**El Juez,**

**ABEL CARVAJAL OLAVE**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO **No. 27 HOY 11 DE JULIO DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO  
SECRETARIA

C.S.B.

Firmado Por:  
Abel Carvajal Olave  
Juez

<sup>2</sup> Dirección de notificación: AV JIMENEZ No. 8 A 20 OF 605 de Bogotá. Correo electrónico: [asgrupoinmobiliario@hotmail.com](mailto:asgrupoinmobiliario@hotmail.com)

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9339d977b7c0eb561aaf208faac54aed5eca0883badf0460de513a522051978**

Documento generado en 10/07/2023 11:10:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**